

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0603-2024-
MPSC/GSP**

Huamachuco, 15 de octubre del 2024

**EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
SÁNCHEZ CARRIÓN.**

VISTO: El Acta de Constatación N° 000743, el Acta de Infracción N° 002186, ambas de fecha 02 de julio del 2024, la Resolución Jefatural N° 154-2024-MPSC/APM de fecha 04 de julio del 2024, el Expediente N°11279-2024-MPSC/TD de fecha 03 de julio del 2024, el Expediente N°11835-2024-MPSC/TD de fecha 11 de julio del 2024, el INFORME FINAL N° 078-2024-MPSC/GSP/APM de fecha 01 de agosto del 2024, el Expediente N°13469-2024-MPSC/TD de fecha 08 de agosto del 2024, el Expediente N°13683-2024-MPSC/TD de fecha 09 de agosto del 2024, el INFORME LEGAL N°241-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 10 de octubre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de la **Constitución Política del Perú** "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el **Artículo 46°** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)";

Que, el inciso 1.1 del numeral 1 del **Artículo IV** del **Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General** señala como uno de los principios del derecho administrativo al Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del **Título Preliminar y el artículo 242° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política;

Que, de conformidad con **Artículo 255°** del **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.



3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso";

Que, el Artículo 10 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos validez;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que este inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, dispositivo que contempla que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, de conformidad con el Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, de conformidad con el Artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(...) Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza";

Que, de conformidad con el Artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, "La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo genero, como tampoco el cumplimiento de un deber legal;

Que, de conformidad con el Artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, "Las sanciones administrativas son de carácter personal, no obstante, cuando su cumplimiento deba originar la participación de varios administrados, estos deberán responder solidariamente. En el caso de personas jurídicas o entes colectivos que carecen de personería; sus representantes legales,



administradores, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o quienes tengan la disponibilidad de sus bienes: tienen la condición de responsables solidarias respecto de las consecuencias económicas de la sanción que se imponga. Por abstracción, en el caso de infracciones materializadas en centros o galerías comerciales o mercados de abastos, compuestos por más de un módulo, stand o puesto, las sanciones administrativas podrán ser generadas e impuestas, a consideración del ente municipal, únicamente a la junta de propietarios, asociación de comerciantes o el ente colectivo que haga sus veces."

Que, de conformidad con el **Artículo 61°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "El procedimiento administrativo sancionador se promueve: **1.** Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la presente Ordenanza. **2.** Como consecuencia de orden superior. **3.** Por petición motivada de otros órganos o entidades. **4.** Por denuncia formulada por vecinos o terceros";

Que, de conformidad con el **Artículo 63°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes: **1.-** Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; **2.-** La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; **3.-** La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer; **4.-** El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; **5.-** La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; **6.-** El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

Que, de conformidad con el **Artículo 64°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes";

Que, de conformidad con el **Artículo 66°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC** señala "(...) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable";

Que, de conformidad con el **Artículo 72°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "Conclusión de etapa de instrucción señala "Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: **1)** Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió **2)** Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción **3)** Análisis de la prueba instruida **4)** El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por : **4.1.** Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción **4.2** La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. **4.3.** La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción";

Que, de conformidad con el **Artículo 73°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- De la Imposición o no de Sanción señala "Recibida la documentación detallada en el Artículo 72", el Órgano de resolución respectivo optará por: **1.** La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción";

Que, de conformidad con el **Artículo 77°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado";

Que, de conformidad con el **Artículo 83°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- Descuento del valor de multa señala "Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de



multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta";

Que, mediante **Acta de Constatación N° 00743** de fecha 02 de julio del 2024, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. Simón Bolívar N° 1017 de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como giro/actividad comercial "transporte terrestre", siendo el administrado EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L. con RUC 20610839488 debidamente representado por el Sr. Asunción Contreras Valerio identificado con DNI N° 42827607 verificando los siguientes hechos: **i)** se constata que el terminal no cuenta con autorización municipal y/o licencia de funcionamiento, **ii)** se constata dentro del local a 09 minivan, una de ellos cargando pasajeros, **iii)** se constató 02 baños en buenas condiciones, **iv)** se constata que el local cuenta con 02 portones de metal color plomo, una de ingreso y otra de salida para sus unidades, **v)** se constata un lugar con una banqueta de madera que cumple como sala de espera y **vi)** todos estos hechos se constataron mediante material fotográfico;

Que, mediante **Acta de Infracción N° 002186** de fecha 02 de julio del 2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es la EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L. con RUC 20610839488 debidamente representado por el Sr. Asunción Contreras Valerio identificado con DNI N° 42827607 con dirección del establecimiento en Jr. Simón Bolívar N° 1017 de esta ciudad de Huamachuco, estableciéndose imponer la Infracción con Código N° B - 301 "*Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal*" teniendo como Base Legal la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC y siendo el nombre del Policía Municipal fiscalizador el Sr. Guevara Otiniano César Augusto identificado con DNI N° 45213220;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°154-2024-MPSC/APM** de fecha 04 de julio del 2024, se resuelve: INSTÁURESE Procedimiento Administrativo Sancionador contra la EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L. con RUC 20610839488 debidamente representado por el Sr. Asunción Contreras Valerio identificado con DNI N° 42827607 en su contra por la infracción tipificada con Código B-301 "*Por aperturar y/o mantener establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal*", establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 08 de julio del 2024;

Que, el administrado EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L. con RUC 20610839488 debidamente representado por el Sr. Asunción Contreras Valerio identificado con DNI N° 42827607 presento sus descargos¹ contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°154-2024-MPSC/APM de fecha 04/07/2024 estableciendo que: **1.** mediante el Expediente N° 2199-2024-MPSC-T.D., de fecha 07 de febrero del 2024, solicité ante la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, la Autorización Provisional de Estación de Ruta II; y, en vez de dar respuesta a mi pedido dentro del plazo legal de 15 días, conforme así lo establece el TUPA vigente, se emitió la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 181-2024-MPSC/GSP de fecha 09 de mayo del 2024, en donde se sustentan en que, con el Oficio N° 724-2024-MPSC-GM/GSP, de fecha 06 de mayo del 2024, supuestamente entregado al suscrito, se me indicaba subsane observaciones; documento que nunca lo recibí, y no sé a quién se lo habrá entregado, **2.** mediante el Expediente N° 8178-2024-MPSC-T.D., de fecha 14 de mayo 2024, presenté mi recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 181-2024-MPSC/GSP de fecha 09 de mayo del 2024, y posteriormente solicité Incorporar un documento, para que se tenga presente que mi solicitud de Autorización Provisional de Estación de Ruta II, peticionada con el Expediente N° 2199-2024-MPSC-T.D. de fecha 07 de febrero del 2024, se tenga por otorgada, ya que conforme el TUPA vigente, teniendo en cuenta la calificación del procedimiento: Evaluación previa - Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no se obtiene respuesta, la petición del administrado se considera aprobada; en consecuencia, tengo por aprobada mi solicitud de Autorización Provisional de Estación de Ruta II, peticionada con el Expediente N° 2199-2024-MPSC-T.D. de fecha 07 de febrero del 2024, **3.** de manera ocasional he tomado conocimiento de la existencia de la Resolución Jefatural N° 154-2024-MPSC/APM, su fecha 04 de julio de 2024, a través de la cual se INSTAURA PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO SANCIONADOR a mi representada TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L acto administrativo que se me habría notificado el 08 de julio último, **4.** conforme se podrá verificar de la constancia de notificación, suscrita por el policía municipal Henry Deybis Mauricio Cruz, presuntamente se ha entendido con la persona de HEBER OTONIEL FLORES QUEZADA, a quien indica que sería trabajador de mi empresa; sin embargo, el

¹ Expediente N°11279-2024-MPSC/TD de fecha 03/07/2024 y Expediente N°11835-2024-MPSC/TD de fecha 11/07/2024



mencionado ciudadano no es trabajador de mi empresa, pues de ser así no podía haberse negado a firmar la constancia de notificación, 5. la administración municipal, para que sus actos administrativos surtan sus efectos, debe realizar obligatoriamente el acto de notificación personal, cumpliendo el régimen de notificación de estipulado en el artículo 21 del D.S. N° 004-2019-JUS; en el presente caso, el notificador se ha limitado a señalar el domicilio de mi empresa, mencionar a una persona que desconozco quien supuestamente se negó a firmar la constancia de notificación, indicando "se negó a firmar", no precisando si ha entregado la copia del acto notificado o se ha negado a recibirlo, con lo cual no se puede garantizar que la entrega efectiva del acto notificado se haya producido, con lo cual se expone a la indefensión a mi representada; además ha omitido dejar constancia de las características del lugar donde se ha notificado; omisiones notorias que vician de nulidad el acto de notificación y 6. habiéndose transgredido normas de carácter procedimental, que por su naturaleza son de cumplimiento obligatorio, su despacho deberá declarar fundada la nulidad deducida y retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa de la notificación del acto que dispone la instauración del procedimiento sancionador;

Que, el responsable de la Policía Municipal en su calidad de órgano instructor emitió el **INFORME FINAL N°078-2024-MPSC/GSP/APM** de fecha 01/08/2024 en donde establece que no habiendo el administrado deslindando los cargos, presumiéndose su responsabilidad, por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal" recomendó imponer la sanción administrativa pecuniaria contra el Sr. Asunción Contreras Valerio identificado con DNI N° 42827607 por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal" así como la sanción administrativa no pecuniaria de clausura inmediata del establecimiento comercial ubicado en Jr. Simón Bolívar N° 1017 de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como sustento el **INFORME LEGAL N°015-2024-MPSC/GSP/PM/ZNVF** de fecha 30/07/2024 suscrito por la asesora administrativa legal de la Policía Municipal;

Que, mediante **OFICIO N°1428-2024-MPSC-GM/GSP** de fecha 02 de agosto del 2024, el gerente de la Gerencia de Servicios Públicos, en su calidad de órgano sancionador, y al amparo de lo que establece el Artículo 255° inc. 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; con fecha 02 de agosto del 2024 se ha notificado al Sr. Asunción Contreras Valerio identificado con DNI N° 42827607 en Jr. Simón Bolívar N° 1017 de esta ciudad de Huamachuco, el **INFORME FINAL N° 078-2024-MPSC/APM**, emitido por el órgano instructor, sobre responsabilidad administrativa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, el administrado la EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L. con RUC 20610839488 debidamente representado por el Sr. Asunción Contreras Valerio identificado con DNI N° 42827607 presento sus descargos² contra la **INFORME FINAL N° 078-2024-MPSC/APM** de fecha 01/08/2024 estableciendo que: 1. con fecha 07 de febrero de 2024, mediante el Expediente N° 2199-2024-MPSC-T.D., en mi condición de representante legal de la Empresa de Transportes JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L., solicité Licencia de Funcionamiento, para el establecimiento denominado Empresa de Transportes JIREH, dedicado al giro de ESTACIÓN DE RUTA, para realizar la actividad de SERVICIO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS, ubicado en el Jr. Bolívar N°1017; de la ciudad de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión - La Libertad; 2. la Gerencia de Servicios Públicos - GSP, tenía plazo para responder sobre mi pedido de licencia señalado en el punto anterior, hasta el 28 de febrero del 2024; el plazo límite de respuesta otorgado para este tipo de procedimiento conforme el Concepto: PA1395D55F, Autorización de Funcionamiento de Terminal Terrestre de Operaciones, Urbano e Interdistrital. Indica Plazo de atención: 15 días hábiles; calificación del procedimiento: Evaluación previa - Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada. Y la GSP, en vez de otorgarme la licencia emitió la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 181-2024-MPSC/GSP, de fecha 09 de mayo del 2024, que Resuelve: Declarar Improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento, 3. en mi recurso impugnativo contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 181-2024-MPSC/GSP, de fecha 09 de mayo del 2024, solicité la aplicación del Silencio Administrativo Positivo - SAP. En repuesta a mi apelación, el Gerente Municipal, emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2024-MPSC, de fecha 16 de Julio del 2024. Declarando Fundada, mi solicitud por contravenir los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha resolución; en consecuencia la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 181-2024-MPSC/GSP, de fecha 09 de mayo de 2024, es nula de pleno derecho, por contravenir el

² Expediente N°13469-2024-MPSC/TD de fecha 08/08/2024 y Expediente N°13683-2024-MPSC/TD de fecha 09/08/2024



artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General numerales 1 y 2; por tanto, la Empresa de Transportes JIREH, cuenta con la autorización de Licencia de Funcionamiento, para su establecimiento denominado Empresa de Transportes JIREH, dedicado al giro de ESTACIÓN DE RUTA, para realizar la actividad de Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros, ubicado en el Jr. Bolívar N° 1017; de la ciudad de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión - La Libertad; aprobada por Silencio Administrativo Positivo; es decir, cuento con la autorización solicitada. En el artículo 2° el Gerente Municipal ordena que el Gerente de Servicios Públicos, emita la Licencia en físico, conforme lo precisa el artículo 1° de la presente resolución, 4. la GSP, sabiendo que cuento con mi licencia de Estación de Ruta Tipo II, VIENE HOSTIGANDO Y CAUSANDO PERJUICIO MORAL Y ECONÓMICO a todos los miembros de la Empresa de Transportes JIREH; con fecha 02 de julio del 2024, se emitió las Actas de constatación N° 743 y de infracción N° 2186, así como la Resolución Jefatural N° 154-2024-MPSC/APM de fecha 04 de julio del 2024, instaurando de manera abusiva un procedimiento administrativo sancionador contra mi citada empresa, por aperturar mi establecimiento de servicio sin contar con la respectiva autorización municipal código B-301. Ahora el Informe Final N° 078-2024-MPSC/GSP/APM, de fecha 01 de agosto del 2024, 5. la GSP, de manera abusiva y dolosa, a través del órgano instructor continúa causando zozobra y perjuicio económico a la Empresa de Transportes JIREH; incluso se cerró el local con la Resolución Jefatural N° 155-2024-MPSC/APM, y con la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 411-2024-MPSC/GSP, se enmendó el error abusivo; los descargos, apelaciones, pedidos de nulidad nos causa perjuicio económico, aparte del tiempo y malestar al tener que dejar de trabajar por estar respondiendo a las falsas imputaciones de manera dolosa y abusiva, sabiendo que se cuenta con la respectiva autorización, 6. el artículo 36 del TUO de la Ley N° 27444, sobre la Aprobación de petición mediante el silencio positivo. Numeral 36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera, 7. el GSP, debe de emitir la licencia de ruta tipo II, ordenada por el Gerente Municipal, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2024-MPSC, de fecha 16 de Julio del 2024; y respecto al presente Informe Final, archivarlo como corresponde, por Ley, 8. OTROSÍ- El Gerente de Servicios Públicos, debe emitir la licencia de Funcionamiento de Ruta Tipo II, ordenada por el Gerente Municipal mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2024-MPSC, de fecha 16 de Julio del 2024; su negativa, me está obligando a interponer la Denuncia Penal por desobediencia a la autoridad, conforme lo establece el artículo 368 del Código Penal: Resistencia o desobediencia a la autoridad. "El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años". Todos los documentos citados en el presente escrito obran en la MPSC, 9. primeramente, su despacho deberá tener en consideración que mi representada no ha sido notificada con el acto administrativo por el cual se le instauró el Procedimiento Administrativo Sancionador, razón por la cual tan pronto tuvo conocimiento de la existencia de esta procedimiento administrativo, deducimos la nulidad del acto de notificación de la resolución que instauraba el procedimiento administrativo sancionador, sin que sobre el particular el órgano instructor se haya pronunciado, con lo cual se ha expuesto a mi representada en un estado de indefensión, pues al no tener conocimiento de los hechos imputados como infracción, no se ha podido ejercitar su derecho de defensa, omisiones intencionales que están ocasionando perjuicio económico y asimismo vulnerando EL DEBIDO PROCESO. Por tanto, es inaudito recomendar la imposición de una sanción administrativa, cuando al administrado no se le ha notificado la instauración del procedimiento administrativo sancionador, además de no haberse resuelto la incidencia del acto de notificación, 10. el Informe final recomienda la imposición de una sanción administrativa pecuniaria contra el administrado ASUNCION CONTRERAS VALERIO en su calidad de administrador - conductor del establecimiento comercial EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO, por lo que entendemos que este procedimiento administrativo se ha dirigido y desarrollado contra una persona natural, quien no contaría con legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo, pues conforme se ha consignado en el Acta de Constatación N° 000743, de fecha 02 de julio de 2024, que el local comercial tiene la denominación de EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L., lo cual demostraría que el local comercial constatado estaría dirigido por una persona jurídica, por tanto es ésta la que tendría legitimidad para obrar en el presente procedimiento y a quien se le debería imponer la sanción administrativa, en caso se haya demostrado la existencia de alguna infracción administrativa. Por tanto, al existir incongruencias entre la persona (persona jurídica, según acta de constatación) que habría cometido la infracción y la persona (persona natural) contra quien se solicita la imposición de la sanción, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra desnaturalizado y, por tanto, viciado de nulidad, 11. por otro lado, debemos indicar que el informe final de instrucción del órgano instructor no ha cumplido o no cumple con las exigencias que para el efecto



establece el inciso 5 del artículo 255 del D.S. N° 004-2019-JUS - Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -, pues de él no evidenciamos la motivación de las conductas o hechos que se consideren probadas y que sean constitutivas de infracción (actividad de tipificación), ni la norma expresa que contiene la imposición de la sanción, sobre la cual se hace la propuesta de la sanción a imponerse; siendo éstas omisiones causales de nulidad de todo el procedimiento administrativo sancionador, por lo que así deberá declararlo el órgano sancionador;

Que, mediante **INFORME LEGAL N°241-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 10 de octubre del 2024 suscrito por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos del análisis de los actuados en merito al principio de privilegio de controles posteriores, sustentándose en la aplicación de la fiscalización de la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustentativa y la aplicación de la sanción pertinente y atendiendo al medio de defensa efectuado por el administrado, se colige que el proceso administrativo sancionador se instaura porqué la EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L. con RUC 20610839488 debidamente representado por el Sr. Asunción Contreras Valerio identificado con DNI N° 42827607 no contaría con licencia de funcionamiento en la fecha 02/07/2024, siendo una conducta infractora tipificada con Código N° B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL" perennizándose la conducta infractora a través del Acta de Constatación N° 000743 y Acta de Infracción N° 002186 ambas de fecha 02/07/2024, estando tipificada la conducta infractora con Código N° B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER FUNCIONANDO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL". Aunado a ello, se debe tener en cuenta las actas de fiscalización (Acta de Constatación N° 000743 y Acta de Infracción N° 002186 ambas de fecha 02/07/2024) dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario³. En ese sentido, es pertinente establecer, que el administrado con la finalidad de eludir su responsabilidad estableció con Expediente N°11279-2024-MPSC/TD de fecha 03/07/2024 que mediante el Expediente N° 2199-2024-MPSC-T.D. de fecha 07/02/2024, solicito ante la entidad, la Autorización Provisional de Estación de Ruta II; sin embargo, se contradice en su descargo consecuente Expediente N°13469-2024-MPSC/TD de fecha 08/08/2024 al modificar su versión y mencionar que mediante el Expediente N° 2199-2024-MPSC-T.D. en su condición de representante legal de la Empresa de Transportes JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L., solicito una Licencia de Funcionamiento, para el establecimiento denominado Empresa de Transportes JIREH. Aunado a ello, se debe precisar que el administrado hasta la fecha no promovió el tramite para una licencia de funcionamiento. En ese contexto, es preciso también manifestar la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 323-2024-MPSC de fecha 16/07/2024 donde el superior jerarquice en un vicio insubsanable declara fundado el recurso de apelación; ergo, otorgando la licencia de funcionamiento para el Jr. Simón Bolívar N° 1017 de esta ciudad de Huamachuco careciendo de fundamentación fáctica y jurídica teniendo en consideración que se debe tener en cuenta el Art. al inciso 199.1 del Art. 199 del TUO de la Ley N° 27444, donde se establece que el procedimiento quedara automáticamente aprobado en los términos en que fueron solicitados, no siendo en el presente caso, ya que Gerencia Municipal, vario lo promovido por el administrado y le otorga una licencia de funcionamiento, habiéndose aprobado automáticamente su solicitud de AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO II el miércoles 28 de febrero del 2024 ya que no tuvo respuesta su Expediente N° 2199-2024-MPSC-T.D de fecha 07/02/2024; aunado a ello, se debe precisar que si bien existen eximentes de responsabilidad administrativa, esta debe de ser con anterioridad a la notificación de cargos (RESOLUCIÓN JEFATURAL N°154-2024-MPSC/APM la cual fue notificada con fecha 08/07/2024) lo cual no ha sucedido en el presente caso; además de ello, también es pertinente establecer que de conformidad con el Art. 66 de la OM N° 160-MPSC no es aplicable la subsanación de la infracción, ya que, de concordancia con el cuadro de infracciones, sanciones y medidas de carácter provisional, la infracción tipificada con Código N° B-301 no es subsanable. Finalmente, para ejercer la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal⁴, por lo que, en un actuar de discrecionalidad se ha realizado un reexamen de todas las actuaciones, estableciéndose que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha respetado el debido procedimiento a partir de la emisión del INFORME FINAL N°078-2024-MPSC/GSP/APM de fecha 01/08/2024 teniendo en cuenta que el órgano instructor recomienda declarar la responsabilidad administrativa contra el Sr. Asunción Contreras Valerio identificado con DNI N° 42827607 como administrador infractor del establecimiento con giro/actividad transporte terrestre con dirección en Jr. Simón Bolívar N° 1017; sin embargo el inicio del procedimiento administrativo sancionador se instaura contra la EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L. con RUC 20610839488. Si bien es cierto, que el Sr. Asunción Contreras Valerio identificado con DNI N° 42827607 es el Gerente

³Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General y modificatorias Art. 244 inciso 244.2.

⁴Sentencia del TC del Exp. N° 2192-2004-AA



de la empresa en cuestión, se debe precisar que este solo será responsable solidario respecto a las consecuencias económicas de la sanción que se imponga a la EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L. identificado con RUC N° 20610839488, ya que las sanciones administrativas son de carácter personal. Aunado a ello, se debe precisar que el órgano instructor no ha cumplido con lo establecido en el Art. 72 de la OM N° 160-2010-MPSC. Por lo que, estando a lo expuesto, esta área administrativa legal considera que el INFORME FINAL N°078-2024-MPSC/GSP/APM de fecha 01/08/2024 se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 – falta de motivación – y numeral 1 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú y Art. 248 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, se deberá retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de un nuevo informe final de Imputación de Cargos debiendo corregir la imputación de cargos contra la EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L. con RUC 20610839488 y cumplir con lo establecido en el Art. 72 de la OM N° 160-2010-MPSC, con la finalidad de que no sea declarado nulo el presente procedimiento administrativo sancionador por el superior jerárquico;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del INFORME FINAL N°078-2024-MPSC/GSP/APM de fecha 01/08/2024 emitida por el responsable de la Policía Municipal en su calidad de órgano instructor; bajo la causal de nulidad prevista en el inciso 1 y 2 Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; todo ello, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa e informes que forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el estado del presente procedimiento administrativo sancionador al momento previo a la emisión del INFORME FINAL N°078-2024-MPSC/GSP/APM de fecha 01/08/2024 debiéndose subsanar los errores advertidos debiendo corregir la imputación de cargos contra la EMPRESA DE TRANSPORTES JIREH HUAMACHUCO E.I.R.L. con RUC 20610839488 y cumplir con lo establecido en el Art. 72 de la OM N° 160-2010-MPSC.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente expediente administrativo al responsable de la Policía Municipal en su calidad de órgano instructor, a efectos de que realice una correcta valoración de los hechos advertidos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado (a), área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN:
1. Parte Interesada
2. Policía Municipal
3. Portal de Transparencia
C.c.:
Arch. Sec. GSP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRIÓN
HUAMACHUCO

Ing. Juan Manuel Salazar Chero
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS